

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82017

Ref. Expediente N° SD2025/0025932

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 25 de marzo de 2025, KAALPANIK COLOMBIA SAS, presentó la solicitud de registro de la Marca LIORA DECORACION LED (Mixta), para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9, 11 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 9259 de 16 de junio de 2025, se requirió a KAALPANIK COLOMBIA SAS para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud, relacionados con la firma del poderdante en el poder aportada, y una inconsistencia entre la etiqueta aportada y los colores reivindicados.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 15 de septiembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que el requerimiento solicitaba lo siguiente:

- Sírvase aportar una etiqueta de la marca que evidencie los colores reivindicados por medio de los códigos de la referencia HEX, toda vez que ese es el sistema que usó inicialmente en su solicitud.
- En caso de que desee no desee reivindicar colores, se sirva eliminar las referencias de colores indicadas en el formulario.
- Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

No obstante lo anterior, el solicitante no cumplió con lo requerido, toda vez que no aportó una etiqueta que evidenciara los colores reivindicados por medio de la referencia HEX, a saber: “#1D3557, #e63846, #f1f9ed,#457a9d,#a8dade, #283619, #9eaa8a, #fcf9df,#dda15e,#bd6c26”.

Por el contrario, el solicitante aportó un total de siete etiquetas diferentes, cada una evidenciando un color diferente, y además conteniendo varias referencias de los colores reivindicados, como se evidencia a continuación:

Ref. Expediente N° SD2025/0025932



Ref. Expediente N° SD2025/0025932



R:188 G:108 B:37



R:253 G:249 B:222



R:255 G:255 B:255

En virtud de lo expuesto, se concluye que el solicitante no atendió de manera adecuada lo requerido en el Oficio No. 9259 del 16 de junio de 2025, al no aportar una única etiqueta que evidenciara los colores reivindicados mediante la referencia HEX, por lo que se procede con el abandono de la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a KAALPANIK COLOMBIA SAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente

Resolución N° **82017**

Ref. Expediente N° SD2025/0025932

Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 14 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS